

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00155-00
ACCIONANTE	EVERNIS MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	068

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 26 mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 15 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante a la UARIV solicitando entrega de ayuda humanitaria, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Manifestó que es víctima del conflicto armado que vive nuestro país en manos de grupos armados y que su núcleo familiar está conformado por cuatro personas entre ellas dos menores de edad.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta de fondo mediante radicado N° 202172014021341 el día 27 de mayo de 2021 respuesta que fue enviada a la dirección electrónica informada por la parte accionante en el escrito de tutela.

Indicó que emitió la resolución N°. 0600120202972770 de 2020 la cual fue notificada por aviso, citación pública realizada el 26 de febrero de 2021 y desfijada el 05 de marzo de 2021, con aviso público, fijado en fecha 05 de marzo de 2021 y desfijado el día 12 de marzo de 2021, sin que se presentaran recursos en contra de dicho acto administrativo.

Afirmó que en el acto administrativo se le informó a la accionante la cantidad de giros asignados (un único giro), el valor del mismo, así como la vigencia y la destinación que para el caso consiste en satisfacer las necesidades frente al alojamiento temporal y alimentación por doce (12) meses desde la fecha de cobro y que el giro fue cobrado el 20 de noviembre de 2020.

Indicó que la carencia de la actora es leve en el componente de alimentación y que no presenta carencia en el componente de alojamiento, así mismo manifestó que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Finalmente esgrimió que la medición de carencias realizada al núcleo familiar de la tutelante aún se encuentra vigente por lo que existe una imposibilidad para la entidad tanto de realizar una nueva medición de manera inmediata como de realizar un nuevo pago por este concepto.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 15 de abril de 2021.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación 202172014021341 el día 27 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico informado por la accionante.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de los componentes de ayuda humanitaria y aportó como prueba de la mencionada solicitud, el siguiente documento:

FUNSENAVID

FUNDACIÓN SENDEROS DE AMOR VÍCTIMAS FRENTE A LA VIOLENCIA
NIT. 900722077-1

15/04/2021

oficio.unidadvictimas.gov...



Fecha Rec: 15-04-2021 09:12:58 LTA VILLANOVANA QUINDÍ
Proceso PPR

Medellín de 2021

Doctor,

HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ

Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UAEARIV- o quien haga sus veces al momento de la notificación
E.S.D

Asunto: Derecho Petición: solicitud de ayuda HUMANITARIA

- Yo Evernis Mosquera Mosquera mayor de edad domiciliada en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía No 74 693 836 expedida en Desquiboda interpongo derecho de petición amparado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, artículo 13°, 14° de la ley 1437/2011 y con el lleno de los requisitos del artículo. 5°, 6°, 16°, y 20° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 16° de la ley 1437/2011. Con mucho respeto, me dirijo a su respectivo despacho con el fin de solicitarle se inicie con el proceso de identificación de carencias de mi núcleo familiar, y por consiguiente la entrega del componente de atención humanitaria por complementos de alimentación y alojamiento temporal en caso de dársele prosperidad a la solicitud, en calidad de víctima del conflicto armado que vive nuestro país a manos de grupos armados al margen de la ley, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, conforme a los siguientes hechos:

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 202172014021341 el día 27 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante y que allí la entidad le informó que mediante resolución N° 0600120202972770 de 2020 decidió reconocerle un único giro al hogar de la accionante, así mismo decidió suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento, al hogar representado por la señora Evernis Mosquera Mosquera.

resultado de afectación en la subsistencia mínima, se concluye que su hogar presenta carencia leve en el componente de alimentación básica y no carencia en el componente de alojamiento temporal, razón por la cual procede el reconocimiento y colocación de los recursos de la atención humanitaria en el componente de alimentación básica, así mismo, la suspensión definitiva en el componente de alojamiento temporal.

En conexión con lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año, a partir de la colocación, un único giro a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000), el cual fue puesto a su disposición durante el mes de noviembre de 2020. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los componentes de alojamiento temporal y alimentación y del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del desplazamiento forzado.

Qué atención humanitaria no tiene carácter retroactivo, toda vez que su otorgamiento busca suplir necesidades inmediatas a fin de otorgar un nivel de vida digno y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alimentación, al hogar del (la) señor(a) EVERNIS MOSQUERA MOSQUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24.693.836, entrega que será efectuada de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alojamiento, al hogar representado por el (la) señor(a) EVERNIS MOSQUERA MOSQUERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24.693.836, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Igualmente le indicó que la Resolución le fue notificada por aviso, citación pública que fue realizada el día 26 de febrero de 2021 y desfijada el día 05 de marzo de 2021, con aviso público, fijado el día 05 de marzo de 2021 y desfijado el día 12 de marzo de 2021, así mismo le manifestó que contra dicha resolución procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; sin embargo, al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley.

Finalmente le informé a la accionante que la carencia de la actora es leve en el componente de alimentación, mientras que para el componente de alojamiento no hay carencia, así mismo le manifestó que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Por lo tanto, la medición de carencias realizada al núcleo familiar de la tutelante aún se encuentra vigente por lo que existe una imposibilidad para la entidad tanto de realizar una nueva medición de manera inmediata como de realizar un nuevo pago por este concepto.

Cordial Saludo,

En cuanto a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada, ante la Unidad para las Víctimas nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 y Resolución 1645 de 2019 [1].

Dando trámite a su solicitud mediante la cual solicita atención humanitaria le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, y Resolución 1645 de 2019 que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió reconocer Atención Humanitaria, por medio Resolución No. 0600120202972770 de 2020, Resolución que le fue notificada por AVISO, citación pública realizada el 26 de febrero de 2021 y desfijada el 05 de marzo de 2021, con aviso público, fijado en fecha 05 de marzo de 2021 y desfijado el día 12 de marzo de 2021. Contra dicha resolución procedió el recurso de reposición ante la Dirección Técnica Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV). Al caso es preciso indicar que al no presentarse los recursos de ley informados, el acto administrativo actualmente cuenta con firmeza de Ley. Se anexa Copia Resolución.

Adicionalmente, valdría la pena indicar que, el mencionado acto administrativo es contentivo de la información respecto a la cantidad de giros asignados (un único giro), el valor del mismo, así como la vigencia y la destinación que para el caso que nos ocupa es satisfacer las necesidades frente al alojamiento temporal y alimentación por DOCE (12) meses desde la fecha de cobro, y el giro fue cobrado el 20 de noviembre de 2020, así mismo informar que tiene carencia LEVE en el componente de alimentación y carencia NO CARENCIA en el componente de alojamiento.

Es preciso aclararle, que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el



abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Cabe resaltar que la MEDICIÓN DE CARENCIAS realizada a su núcleo familiar aún se encuentra vigente por lo que existe una imposibilidad para la Entidad tanto de realizar una nueva medición de manera inmediata como de realizar un nuevo pago por este concepto.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la demandante, como quiera que solucionó lo relacionado con la entrega de ayuda humanitaria, indicando de manera clara que en este momento no es viable una nueva medición de carencias, toda vez que el pago ordenado mediante resolución N° 0600120202972770 de 2020 decidió reconocerle un único giro que tiene vigencia de un año y fue cobrado el 20 de noviembre de 2020, de donde se desprende que el año vencería el próximo 20 de noviembre de 2021.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la accionante señaló como dirección para notificación el siguiente:

Anexo

- > Fotocopia de mi cedula
- > Foto copia del derecho de peticion

Notificación;

Dirección: calle 64 N° 704-27 RPT

Barrio: Robledo Aurora Medellín

Celular: 301 243 42 38

Correo: asepapa174@hotmail.com

From: ely107 papeleria Perez <eliza107papeleria@gmail.com>

Sent: Wednesday, May 26, 2021 8:07:32 AM

To: Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: ACCION DE TUTELA

NOMBRE: EVERNIS MOSQUERA MOSQUERA

CC: 24.693.836

DIRECCION: CLL 64 # 104 - 27 ROBLEDO AURORA

TELEFONO: 301 243 43 38

ENVIAR RESPUESTA AL CORREO: asepapa174@hotmail.com

La entidad accionada envió la respuesta al correo electrónico señalado por la tutelante tal como se evidencia a continuacion:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: * 202172014021341*

Fecha: *27/05/2021 11:08

Bogotá D.C.

Señora:

EVERNIS MOSQUERA MOSQUERA

ASEPAPA174@HOTMAIL.COM

RADICADO: 202172014021341

TELEFONO: 3012434238

Asunto:

Alcance a respuesta con Rad 202172010151491.

Código Lex. 5824322 D.I. # 24693836 M.N. Ley 387 de 1997.



Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00155

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los tres (3) días del mes de junio del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la señora EVERNIS MOSQUERA MOSQUERA en el abonado 301 243 4238 accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta enviada por la UARIV, frente al derecho de petición presentado el 15 de abril de 2021, donde solicita entrega de ayuda humanitaria. Contestó: Sí, indicó que la UARIV envió la respuesta al correo electrónico del abogado (sepapa174@hotmail.com).

Así mismo afirmó que no está de acuerdo con la respuesta envía por la entidad, ya que tiene derecho a la ayuda humanitaria cada 6 meses y no cada año, además indicó que no tiene trabajo actualmente razón suficiente para recibir ayuda humanitaria.

Atentamente,

ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora EVERNIS MOSQUERA MOSQUERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres

(3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf9587b73914afce2f661b0f3c19e29868de19df00c077bcf5cadee8a9c7
f41**

Documento generado en 03/06/2021 02:55:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**